CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 3932-2009 CALLAO

- 1 -

Lima, dieciocho de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Anticorrupción del Distrito Judicial del Callao, contra el auto de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve, que corre a fojas seiscientos cincuenta y cuatro, que declaró de oficio fundada la excepción de prescripción y extinguida la acción penal incoada contra Humberto Callirgos Bolívar, por delito contra la Admińistración Pública, en la modalidad de cohecho propio, en agravio del Estado y del Colegio Nacional Técnico "Nuestra Señora de las Mercedes"; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el Procurador Público en su recurso de nulidad fundamentado a fojas seiscientos  $oldsymbol{\mathcal{L}}$ incuenta y nueve, manifiesta su disconformidad, señalando que en el caso de autos procede la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción que establece al artículo ochenta in fine del Código Penal, por tratarse de una afectación al patrimonio del Estado, consecuentemente a la fecha aún no ha operado los plazos de prescripción, por lo que pretende sea revocada la resolución recurrida. Segundo: Que, de la revisión de los autos se advierte que se imputa al acusado Jesús Humberto Callirgos Bolívar, que en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, cuando laboraba como docente del Colègio Nacional Técnico "Nuestra Señora de las 🕝 Mercedes" número cinco mil setenta y seis, ubicado en el sector Néstor Gambeta del Callao, dictando el curso de Ciencia, Tecnología

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3932-2009 CALLAO

- 2 -

y Ambiente, exigió a los alumnos del cuarto año de secundaria la entrega de dinero a cambio de la aprobación del curso que dictaba; asimismo les propuso que compren tarjetas de pollada y tickets de una fiesta; hechos que de acuerdo a la tesis acusatoria se encuadran en la premisa normativa del delito de cohecho propio previsto, en el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal. Tercero: Que, la prescripción, desde el punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones; y desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción que dio lugar a la instauración de un proceso. Cuarto: Que los hechos denunciados, se encuentran sancionados con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; y los hechos delictivos ocurrieron en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; a partir del cual han transcurrido más de nueve años, consecuentemente ha operado los plazos de prescripción de la acción penal. Quinto: Que, con relación a los argumentos del Procurador Público respecto de la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal prevista en el artículo ochenta del Código Penal, estando a la descripción típica del aspecto objetivo y subjetivo del delito instruido, no resulta de aplicación al caso de autos, estando además que en este tipo de delitos el bien jurídico protegido es el correcto runcionamiento de la administración pública - de carácter ético como probidad, integridad y honradez de los funcionarios-, y no la correcța

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 3932-2009 CALLAO

- 3 -

administración de los fondos del erario, por consiguiente la resolución recurrida se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de fecha veintitrés de julio de dos mil nueve de fojas seiscientos cincuenta y cuatro, que de oficio declaró fundada la excepción de prescripción, en consecuencia extinguida la acción penal a favor del encausado Humberto Callirgos Bolívar, en el proceso que se le siguió por delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho propio, en agravio del Estado y del Colegio Nacional Técnico "Nuestra Señora de las Mercedes"; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

**BIAGGI GÓMEZ** 

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF A Baundianam

**NEYRA FLORES** 

BG/hrs

ME PUELICO CONFORME A LEY

MOUEVANOEL COTELO TASAYCO

The Penal Trensitorie
ORTE SUPPEMA

